EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00909-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, siete (07) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por TATIANA OSORIO, mediante apoderada judicial, en contra de GLORIA CHAUSTRE, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- No se encuentra digitalizado el revés de las letras de cambio aportadas como base de recaudo ejecutivo.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. GABRIELA OSORIO REY, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 09 de diciembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE
RAD N° 540014003003-2021-00910-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente extraproceso – interrogatorio de parte, instaurado por DIPROMEDICOS S.A.S representado legalmente por JORGE FERNANDO VELAZCO PEINADO mediante apoderado judicial, en contra de RONNY FABIAN ANGEL OROZCO, el cual fue remitido por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA de radicado 540014003002-2021-00748, en virtud a que la Jueza Dra. MARIA TERESA OSPINO REYES se declaró incursa en la causal de recusación prevista en el numeral 8 del artículo 141 del CGP, respecto al apoderado judicial de la parte solicitante.

Señala la Juez Segunda Civil Municipal de Cúcuta que, se encuentra incursa en la causal prevista en el numeral 8 del artículo 141 del C.G.P, manifestando que, el apoderado judicial de la demandante Dr. EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR, es investigado disciplinariamente por hechos acaecidos cuando laboró en ese despacho como Sustanciador de Descongestión.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 140 del CGP, este despacho aceptará el impedimento formulado por la titular del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dentro de su proceso de radicado 540014003002-2021-00748-00.

En consecuencia, este despacho avocara conocimiento del presente proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 184 del CGP; articulo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020, este Despacho;

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ACEPTAR el impedimento formulado por la titular del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA dentro de su proceso de radicado 540014003002-2021-00748-00, y, en consecuencia,

2. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

3. ADMITASE esta prueba Extraprocesal (Interrogatorio de Parte), instaurada por DIPROMEDICOS S.A.S representado legalmente por JORGE FERNANDO VELAZCO PEINADO mediante apoderado judicial, en contra de RONNY FABIAN ANGEL OROZCO.

4º. **SEÑALASE** la hora de las **Diez de la Mañana (10: A. M.) del Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022),** para llevar a cabo la diligencia de Interrogatorio de Parte al señor RONNY FABIAN ANGEL OROZCO.

5º. **ORDENAR** a la parte actora **NOTIFICAR** personalmente este proveído al absolvente antes mencionado conforme lo dispone el artículo 200 del C.G.P. y de conformidad a lo previsto en los Arts. 291 y 292 ib. y/o conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que si no se presenta o facilita el normal desarrollo de la diligencia se procederá a la confesión ficta o presunta (Art. 205 CGP.).

6º. Diligenciado lo anterior a costas del interesado expídase copia auténtica de la diligencia y hágase entrega previa constancia y así mismo archívense las actuaciones.

7º. **RECONOCER** personería al Dr. EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR como apoderado judicial del solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 09 de diciembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00914-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, siete (07) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por EDUARDO MOGOLLÓN BRUNO mediante apoderada judicial, en contra de CONSORCIO VIVIENDAS PARA LA PAZ representado legalmente por el señor JOSE LUIS CHAUSTRE ÁLVAREZ, o quién haga sus veces, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- No se aporta el certificado de existencia y representación legal de las entidades CONSTRUCTORA VIPSE S.A.S, JASA LTDA, OMICRON DEL LLANO S.A.S, ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S.A.S, OFICINA DE DISEÑO CALCULO Y CONSTRUCCIONES S.A.S y VIVITAR CONSTRUCCIONES S.A.S, quienes conforman el CONSORCIO VIVIENDAS PARA LA PAZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del CGP.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

R E S U E L V E:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. LISBEY TATIANA ACEVEDO SARMIENTO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 09 de diciembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

APREHENSION Y ENTREGA
DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTIA MOBILIARIA
RAD N° 540014003003-2021-00924-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, siete (07) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien dado en Garantía, instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO representado legalmente por MARIA MERCEDES APARICIO LOZADA mediante apoderado judicial, en contra de SHIRLEY JOHANNA GUEVARA VARGAS, para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple con lo reglado en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 del 2015, se procederá de conformidad con lo allí establecido.

Se acompaña a la solicitud debidamente presentada, poder para actuar; Contrato de garantía mobiliaria; Certificado de garantía mobiliaria; Notificación debidamente recibida por la garante al correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR** la inmovilización del vehículo (CAMIONETA), de **PLACA MIP-327**; marca CHEVROLET; línea CAPTIVA SPORT; modelo 2012; VIN 3GNAL7EK5CS585581 de propiedad de la señora SHIRLEY JOHANNA GUEVARA VARGAS CC. 1049631283.

Para tal efecto, ***COMUNIQUESE*** a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN,** enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en la parte final del numeral 3º del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 2015; y que el vehículo una vez retenido, deberá depositarse en cualquiera de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta - Norte de Santander a través de la RESOLUCION No. DESAJCUR21-1068 DE 25/01/2021, los cuales son los siguientes:

"CAPTUCOL" con domicilio en el KM 07 vía Bogotá –Mosquera, Hacienda Pte Grande lote 2 de Bogotá; y con establecimiento en la Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander. Cel: 3015197824, 3105768860 – correo electrónico: admin@captucol.com.co.

La sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, identificada con el NIT No. 900-441-692-3; representada legalmente por la señora NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.374.491 de Cúcuta, con parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS, Cel: 315-8569998 - 3502884444- correo electrónico: judiciales.cucuta@gmail.com.

En caso de retenerse el vehículo en ciudad diferente, deberá depositarse en el parqueadero autorizado por la Seccional de Administración Judicial de dicha ciudad. Lo anterior, mientras se lleva a cabo la diligencia de secuestro Numeral 8 art 78 CGP, así mismo deben comunicar al despacho.

SEGUNDO: Una vez la autoridad respectiva de cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, procédase inmediatamente por secretaría a comunicar sobre la inmovilización al demandante por el medio más expedito.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dra. MÓNICA LUCÍA ARENAS MATEUS como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 09 de diciembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00001-00

Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO LOBO RANGEL CC. 13.255.430

DEMANDADOS: GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ REYES CC. 88.205.862 y ADRIANA MUNERA CONTRERAS CC. 60.365.839

Previo a continuar con el trámite de la presente ejecución, se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que, dentro del término de ejecutoria de este auto, allegue en físico al despacho el original del título valor – letra de cambio aportado como base de recaudo ejecutivo.

Ejecutoriado este proveído, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 09 de diciembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)

RAD N° 540014003003-2021-00283-00

Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: ALIDA ANDREA CALDERON OSPINA CC. 1.090.395.548

Agréguese al expediente la póliza No. 49-53-101002946 expedida por Seguros del Estado S.A, allegada por el secuestre ROBERT ALFONSO JAIMES, la cual cumple con los requisitos ordenados en auto anterior.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 09 de diciembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2018-00792-00

Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: CESAR OCTAVIO TADEO RINCON

DEMANDADO: DAVID HERNANDO TOSCANO YAÑEZ

El JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA, dentro de su proceso de radicado 54-001-41-89-001-2021-00377-00, solicita al despacho se tome nota del remanente de los bienes del demandado DAVID HERNANDO TOSCANO YAÑEZ, pedimento al cual se dispone no acceder, teniendo en cuenta que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación el 09 de octubre de 2020, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas.

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia del presente proveído al despacho judicial antes mencionado (Art. 111 CGP).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 09 de diciembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2021-00715-00

Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: GLOBAL SAFE SALUD S.A. NIT. 900.493.038-9

DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA NIT. 860.037.013-6

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, se dispone **TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONLUYENTE** a la entidad demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, a partir de la fecha de notificación de esta providencia.

RECONOCER personería jurídica al Dr. JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El expediente digital puede ser consultado en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoBGk0N2IsNOha1_F0jMTl4BvWL1g8ymw3dgsP8fmtAolg?e=BCzgvE

Ahora bien, el apoderado judicial de la demandada, solicita al despacho se levanten las medidas cautelares decretadas, en virtud a que se supero el límite de las mismas, dado que en el mandamiento de pago se fijo como límite a embargar la suma de $34.000.000, no obstante, las entidades BANCOLOMBIA y BANCO DE BOGOTA cada una puso a disposición del despacho dicho valor, para un total embargado de $68.000.000.

Ante la anterior aseveración, se dispuso consultar el sistema de depósitos judiciales, encontrando que, el único deposito puesto a disposición de este proceso fue por el valor de $34.000.000 realizado por el BANCO DE BOGOTA.

No obstante, observada la respuesta dada por BANCOLOMBIA SA, se denota que en el oficio se relacionan dos radicados de dos procesos aquí tramitados, en donde figura como demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, el 2021-000715 y 2020-00092, como se detallará a continuación:

Bancolombia

Medellín, 12 de noviembre de 2021

Señor(a)
COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA
Ciudad

ASUNTO: INFORMACIÓN DEPÓSITO JUDICIAL

Bancolombia le informa que procedió con la atención de una medida de embargo, consignando los recursos bajo los siguientes términos:

Oficio: 20210071500
Proceso: 20200009200
Entidad: JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Demandante: GLOBAL SAFE SALUD SAS CC Ó NIT: 9004930389
Demandado: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA CC Ó NIT 860037013

BANCO DEPOSITARIO	NÚMERO CUENTA DEPÓSITO JUDICIAL	VALOR DEPOSITADO	FECHA DE CONSIGNACIÓN (D/M/A)	CIUDAD
Banco Agrario	540012041003	$ 34,000,000	15/10/2021	MEDELLIN

Teniendo en cuenta lo anterior, y previo a resolver la solicitud del apoderado, se dispone **OFICIAR** a BANCOLOMBIA SA, para que aclare si el depósito de $34.000.000 corresponde al proceso de radicado 2020-00092 en donde es demandante CLINICA MEDICAL DUARTE o en el presente proceso de radicado 2021-000715. ***COMUNIQUESE*** la presente decisión, enviándole copia de este auto a BANCOLOMBIA SA (ART. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

Finalmente, teniendo en cuenta lo decidido por el superior JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA, mediante proveído de fecha 13 de octubre de 2021 dentro de su radicado interno 2021-00087, se dispone ordenar a la parte demandada para que PRESTE CAUCION, en la forma y términos ordenada por el artículo 602 del CGP por cuantía de CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS MCTE, ($51.000.000). Para tal fin se le conceden ocho (08) días.

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 09 de diciembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)

RAD No. 540014003003-2019-00946-00

Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: ASYCO SAS NIT. 890.112.870-1

DEMANDADO: MEDARDO ANTONIO JAFARDO HERNANDEZ CC. 16.256.606 y DIOS NEIDE RUEDAS PEREZ CC. 1.090.379.510

Atendiendo a la aclaración solicitada por NÉSTOR RAÚL CORREA HENAO en su condición de representante legal de la empresa ISVI LTDA, se dispone indicarle que, en efecto el presente proceso fue terminado mediante auto del 05 de noviembre de 2021 con base en el acuerdo transaccional al que llegaron las partes, ordenándose levantar todas las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, se le aclara a la entidad solicitante que, no debe poner dineros a disposición de esta ejecución.

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia de este auto al representante legal de la empresa ISVI LTDA (ART. 111 CGP), al correo juridico@isvi.com.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 09 de diciembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)

RAD No. 540014022003-2017-00928-00

Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR NIT. 900.291.712-8

DEMANDADAS: MARIA ESTHER CARRILLO PARADA CC. 60.250.028 y ARABI ZULIMA ORTIZ BECERRA CC. 60.299.324

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, en cuanto dio por terminado su proceso de radicado 2011-00656, en consecuencia, a dejado a disposición de este trámite, la medida cautelar consistente en el embargo del salario devengado por la demandada ARABI ZULIMA ORTIZ BECERRA C.C. 60299324, como empleada de la Secretaria de Educación Municipal de Cúcuta.

Así mismo, agréguese la comunicación enviada por el referido despacho, al pagador de la Secretaria de Educación Municipal de Cúcuta, informándole sobre la referida novedad.

Finalmente, incorpórese al expediente la conversión de títulos realizada por el operador judicial mencionado en líneas precedentes, a favor de esta ejecución, todo lo cual puede ser consultado en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqE0AY_wGt5Kt4CclcNsm6UBdQfQq3o_O-hel-KiDkUeKw?e=fEzjVW

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 09 de diciembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)

RAD No. 540014003003-2018-00053-00

Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: FOMANORT NIT. 890.505.856-5

DEMANDADO: JONATHAN PEREZ JIMENEZ CC. 1.094.163.400

El demandado JONATHAN PEREZ JIMENEZ actuando en nombre propio, solicita al despacho se levante la medida cautelar consistente en el embargo de su salario, alegando que le parece exagerado el monto de la medida y que se vulnera el derecho al debido proceso y su mínimo vital.

De la anterior solicitud, se le corrió traslado a la parte actora quien guardo silencio.

Ahora bien, frente a la anterior solicitud el despacho dispone no acceder, toda vez que no se configuran ninguna de las causales previstas en el articulo 597 del CGP, para acceder al levantamiento de la medida cautelar y la cautela decretada se encuentra ajustada a derecho.

Aunado a lo anterior, tampoco fue aportada prueba alguna junto con el escrito de solicitud, que demuestren los argumentos que alega en el mismo.

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 09 de diciembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)

RAD N° 540014003003-2021-00839-00

Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: EDIFICIO MOVEL NIT. 890.502.863-3

DEMANDADA: YLIANA RANGEL SEPULVEDA CC. 60.330.102

Se encuentra al despacho el presente Proceso Ejecutivo singular, para decidir sobre la corrección, aclaración y reforma de la demanda obrante a folio que antecede, la cual versa sobre la pretensión primera.

Seria del caso proceder a su admisión, de no observase que la solicitud no cumple con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 93 del CGP, dado que no fue presentada la demanda reformada debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy, 09 de diciembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00590-00

Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: LUZ STELLA LOPEZ CC. 60.301.545

DEMANDADO: PRODECA SA NIT. 804.009.702-1

Atendiendo a lo peticionado por la apoderada judicial de la parte actora, se dispone **REQUERIR** a BANCOLOMBIA SA, para que informe sobre el diligenciamiento a la orden impartida mediante auto del 04 de febrero de 2021, comunicada a su canal digital el 01 de marzo de 2021, consistente en que, allegara certificado de las facultades o autorizaciones otorgadas al señor AURELIO GUTIERREZ MEJIA, en calidad de administrador- representante legal de PRODECA S.A., con NIT. 804.009.701-1, para suscribir obligaciones, realizar transacciones y operaciones bancarias a nombre de la citada sociedad PRODECA S. A. sobre las cuentas que posea dicha entidad en esa entidad financiera, concretamente en cuenta corriente Nacional No. 497-381549-35, a la cual pertenece el cheque No. 797931 materia del proceso.

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia del presente auto a la entidad financiera BANCOLOMBIA SA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy, 09 de diciembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)

RAD N° 540014003003-2019-00341-00

Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: CEFERINO GARCIA LOPEZ CC. 5.534.571

DEMANDADO: JOHNATAN ORTEGA DIAZ CC. 73.213.684

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SETENCIAS DE CALI, dentro de su proceso de radicado 76001400303420180071400, respecto a que , a tomado nota de nuestra orden de remanente.

De otro lado, teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **OCHO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE. ($8.058.426)** con los intereses liquidados hasta el 30 de octubre de 2021.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 09 de diciembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)

RAD N° 540014003003-2021-00183-00

Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA NIT. 900214971-

DEMANDADA: LINA MARCELA GARCIA GIRALDO CC. 37.292.842

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que la curadora ad Litem designada en auto anterior, Dra. JASMIN GISELA TAPIAS BRICEÑO no aceptó su designación, por lo que se procede a relevarla, designando en su lugar a la Dra. **GISELL JHOANA VARGAS MARTINEZ**, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Lítem de la demandada LINA MARCELA GARCIA GIRALDO.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico**: GISELL2509@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento de pago de fecha 26 de marzo de 2021, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 09 de diciembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
SUCESION INTESTADA
RAD N° 540014003003-2021-00778-00

Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTES: NELLY PIÑEREZ VELASCO, ROSA MILSA PIÑERES VELASCO, YANIT PIÑERES VELASCO, CALIXTO PIÑEREZ VELASCO, JORGE PIÑERES VELASCO, FIDELIA EDDY PIÑEREZ VELASCO, LEDDY ZULAY PIÑEREZ VELASCO y JESÚS PIÑERES VELASCO

CAUSANTE: FIDELIA INOCENCIA VELASCO DE PIÑERES (QEPD).

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 26 de octubre de 2021, correspondiente a la heredera LIDIA ESTHER PIÑEREZ VELASCO, conforme lo dispone el artículo 108, 293 y 492 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del auto que declaró la apertura de la sucesión de la causante FIDELIA INOCENCIA VELASCO DE PIÑERES (QEPD) a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar a la Dra. **SANDRA KATERINE CANO ALFONSO** como Curador Ad-Lítem de la heredera LIDIA ESTHER PIÑEREZ VELASCO, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Lítem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico**: KATTECANO@GMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que declaro la apertura de la sucesión de la causante FIDELIA INOCENCIA VELASCO DE PIÑERES (QEPD) de fecha 19 de octubre de 2021, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 09 de diciembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS)
RAD No. 540014003003-2020-00499-00

Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PAREDES

DEMANDADO: ANA AIDEE DE LOS SANTOS JAIMES

Atendiendo a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte actora y dado que se reúnen los requisitos para acceder a dicha solicitud, se dispone:

EMPLAZAR a la demandada ANA AIDEE DE LOS SANTOS JAIMES, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 y 293 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, (*"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"),* para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de fecha 07 de diciembre de 2020.

ADVIERTASELE que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

POR SECRETARÍA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

De otro lado, póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dentro de su proceso de radicado 54001400300120200040600, en cuanto tomó nota de nuestra orden de remanente.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 09 de diciembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MÍNIMA)

RAD No. 540014003003-2018-00437-00

Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: FREDDY ENRIQUE CONTRERAS MEJIA CC 13450742

DEMANDADOS: ANA MARIA ARDILA CARREÑO CC 37395161

LUIS ALFREDO CUBILLO CC 88232430

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por parte de la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA:

Asunto: Ejecutivo singular (CS MÍNIMA) Rad. No. 540014003003-2018-00437-00

Reciba un cordial saludo.

De acuerdo con su solicitud nos permitimos comunicarle que su orden de inscripción de embargo no fue posible registrarse teniendo en cuenta que revisada la base de datos del Sistema Integrado de Información que lleva esta Entidad, encontramos que la matrícula mercantil 389821 del establecimiento de comercio denominado SURTI REPUESTOS GALLO, propiedad de la señora ARDILA CARRENO ANA MARIA identificada con cédula de ciudadanía 37395161 se encuentra cancelada desde el 27 de septiembre de 2021, con número de registros 695831 del libro XV y para el efecto anexamos el certificado.

Cordialmente,

MAYRA ELIZABETH MARIÑO VELANDIA.
Profesional Junior de Registros Públicos.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 09 de diciembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)

RAD N° 540014003003-2020-00382-00

Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES CC. 13.354.545

DEMANDADOS: BLANCA IRENE PEÑALOZA GARCIA y CLAUDIA ALEJANDRA TERRA GUERRA

Agréguese al expediente la póliza judicial No. 49-53-101002968 expedida por Seguros del Estado SA, allegada por la secuestre MARIA CONSUELO CRUZ, la cual cumple con los requisitos ordenados en auto anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 09 de diciembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2021-00724-00

Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4

DEMANDADO: IVAN ALEXANDER VILLAMIZAR MORA CC. 79.563.011

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por parte del representante legal de la empresa APUESTAS CUCUTA 75 JJ PITA & CIA, en cuanto:

Actuando en calidad de representante legal de la Sociedad J.J. PITA Y CÍA. S.A., identificada con NIT 890.501.734-7, mediante la presente, de forma amable y comedida, se le comunica que el señor Ivan Alexander Villamizar Mora, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.563.011, no trabaja para la Empresa.

Atentamente,

WILLIAM CANTILLO QUINTERO
Representante Legal de J.J. PITA & CIA S.A.
NIT. 890501734-7

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 09 de diciembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)

RAD N° 540014003003-2021-00678-00

Cúcuta, Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: H.P.H INVERSIONES S.A.S NIT. 807.009.126-8

DEMANDADOS: JUAN DANIEL LEON RODRIGUEZ CC. 1.094.168.889 y CARMEN MARIA RODRIGUEZ NIÑO CC. 60.375.120

Teniendo en cuenta que el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, procedió a inscribir el embargo en la matricula inmobiliaria No. 260-216787, en el bien inmueble de propiedad de la demandada CARMEN MARIA RODRIGUEZ NIÑO CC. 60.375.120, se dispone:

COMISIONAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para que, PRACTIQUE LA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble de propiedad de la demandada CARMEN MARIA RODRIGUEZ NIÑO CC. 60.375.120, ubicado en la avenida 16BE con avenida Libertadores Cenabastos de Cúcuta pabellón mercado libre sector C6 local C6 160, de la ciudad de San José de Cúcuta; identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-216787**, alinderado como aparece en la escritura. (Al momento de la diligencia apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de $150.000. ***COMUNIQUESE*** esta decisión, enviándole copia de este auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (ART. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

Datos apoderada parte actora: ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ, Celular 313 2621371 Correo electrónico: aleidalasprilla@gmail.com.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 09 de diciembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2021-00258-00

Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT. 860006797-9

DEMANDADO: JHOJAN MAURICIO MUÑOZ CORREA CC. 79.928.303

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 40 del CGP, agréguese al expediente el Despacho Comisorio ordenado mediante auto del 27 de abril de 2021, debidamente diligenciado por la inspectora de la comuna 10 de la ciudad de Cúcuta.

Ordénese a la Secuestre MARIA CONSUELO CRUZ prestar caución por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE ($2.000.000). ***COMUNIQUESE*** enviándole este auto (ART. 111 CGP).

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 09 de diciembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2021-00653-00

Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: FINANZAR S.A.S NIT. 900.894.026-1

DEMANDADOS: LUCILA JAIMES GUARIN CC. 60.307.164 y FREDY MORENO JAIMES CC. 88.248.435

Teniendo en cuenta que fue inscrito el embargo en el historial del vehículo de propiedad de la demandada LUCILA JAIMES GUARIN CC. 60.307.164, se dispone **ORDENAR** la **RETENCIÓN** y luego poner a disposición el bien de propiedad de la citada demandada, con las siguientes características:

El vehículo de placas BNI657 tiene las siguientes características:

Placa:	**BNI657**	**Clase:**	**AUTOMOVIL**
Marca:	**RENAULT**	**Modelo:**	**2004**
Color:	**AZUL ABSOLUTO**		
Carrocería:	**SEDAN**	**Servicio:**	**PARTICULAR**
Serie:	**9FBLA0W0F4L811379**	**Motor:**	**C750Q001612**
Chasis:	**9FBLA0W0F4L811379**	**Línea:**	**MEGANE**
VIN:		**Capacidad:**	**Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0**
Cilindraje:	**1400**	**Puertas:**	**4**
Nro. de Orden:	**No registra**	**Estado:**	**ACTIVO**
Combustible:	**GASOLINA**	**Fecha matrícula:**	**07/11/2003**

Para lo anterior, ***COMUNIQUESE*** a la **SIJIN - POLICIA NACIONAL**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C. G. P., y que el vehículo deberá depositarse en cualquiera de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta - Norte de Santander a través de la RESOLUCION No. DESAJCUR21-1068 DE 25/01/2021, los cuales son los siguientes:

"CAPTUCOL" con domicilio en el KM 07 vía Bogotá –Mosquera, Hacienda Pte Grande lote 2 de Bogotá; y con establecimiento en la Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander. Cel: 3015197824, 3105768860 – correo electrónico: admin@captucol.com.co.

La sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, identificada con el NIT No. 900-441-692-3; representada legalmente por la señora NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.374.491 de Cúcuta, con parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS, Cel: 315-8569998 - 3502884444- correo electrónico: judiciales.cucuta@gmail.com.

En caso de retenerse el vehículo en ciudad diferente, deberá depositarse en el parqueadero autorizado por la Seccional de Administración Judicial de dicha ciudad. Lo anterior, mientras se lleva a cabo la diligencia de secuestro Numeral 8 art 78 CGP, así mismo deben comunicar al despacho.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 09 de diciembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS) **Mínima.**
RADICADO No 54001-4022-003-2017-00742-00

San José de Cúcuta, Siete (07) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Dte. LOS ROBLES ASESORES INMOBILIARIOS SAS NIT 900.394.057-4
Ddos. LIGIA PORRAS ARANGO CC. 60.280.792
WILMAR IGNACIO OMAÑA PEREZ CC. 88.240.611
HILDA LEONOR PORRAS ARANGO CC. 37.233.456

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por cuanto los demandados lograron cumplir satisfactoriamente con la totalidad de la obligación que se reclamaba ante estrados judiciales; por tanto, se ha logrado la finalidad de la acción judicial, la cual no fue otra que la efectivización del crédito debido. Así las cosas, ordenar levantamiento todas las medidas cautelares practicadas en el presente proceso judicial.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 01-09-2017, comunicada mediante Oficios No. 2959, 2960, 2961, 2962, 2963, 2964, 2965, 2966, 2967, 2968, 2969, 2970 de fecha 14-07-2017, concerniente al el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener los demandados LIGIA PORRAS ARANGO CC. 60.280.792, WILMAR IGNACIO OMAÑA PEREZ CC. 88.240.611, ANGEL IGNACIO OMAÑA URBINA CC. 13.246.600 e HILDA LEONOR PORRAS ARANGO CC. 37.233.456, en los bancos relacionados: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCO BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO CORPBANCA, BANCO PICHINCHA. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS**. **(ART. 111 CGP).**

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º**. ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
CÚCUTA, 08 diciembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria. -

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS) **Menor.**
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00893-00

San José de Cúcuta, Siete (07) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Dte. BANCO PICHINCHA SA NIT. 890.200.756-7
Ddo. JORGE ROOSEVELT DAVILA LUNA CC. 88.232.015

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como la cancelación de los embargos y secuestros decretados por el juzgado a favor de BANCO PICHINCHA S. A. Igualmente, solicita que los dineros que se encuentren a favor del Banco Pichincha S.A. sean entregados a la parte demandada, con relación a las costas estas también fueron canceladas por parte de la demandada y renuncia a términos de ejecutoria del auto que de por terminado el proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 01-11-2019, comunicada mediante Oficio No. 4439 de fecha 12-11-2019, concerniente al embargo del vehículo de propiedad del demandado JORGE ROOSEVELT DAVILA LUNA CC. 88.232.015, identificado con PLACA: JFQ-276. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA transito@cucuta.gov.co . (ART. 111 CGP).**

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º**. ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
CÚCUTA, 08 diciembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria. -

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS) **Mínima.**
RADICADO No 54001-4189-001-2016-00443-00

San José de Cúcuta, Siete (07) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Dte. INMOBILIARIA MARELSA NIT. 52.716.748-3
Ddos. HERNANDO SANCHEZ LOZANO CC. 17.413.595
NINI JOHANNA ALVAREZ INFANTE CC. 37.444.095
CLAUDIA YEZMIN GENE PEÑALOZA CC. 60.350.638 (Cónyuge Sobreviviente)
CIRO ALEXIS SOLANO VILLAMIZAR CC. 88.228.708
JESSICA MARIANA PEÑARANDA GENE (Heredera)
JOSE NICOLASPEÑARANDA GENE CC. 1.090.503.006 (Heredero)
HERNAN ENRIQUE PEÑARANDA ROJAS CC. 88.203.803 (q.d.e.p.)

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora manifiesta que la demandada CLAUDIA YEZMIN GENE PEÑALOZA pago el total de la obligación y costas procesales, por lo tanto, solicita la terminación del proceso por pago de la obligación y se levanten las medidas cautelares practicadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 17-06-2016, comunicada mediante Oficio No.1512 de fecha 28-06-2016, concerniente al EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO con acción real del bien inmueble de propiedad de la demandada CLAUDIA YESMIN GENE PEÑALOZA CC. 60.350.638, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-137944. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co . (ART. 111 CGP).**

3º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 17-06-2016, comunicada mediante Oficio No.1513 de fecha 28-06-2016, concerniente al el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener los demandados HERNANDO SANCHEZ LOZANO CC. 17.413.595, NINI JOHANA ALVAREZ INFANTE CC. 37.444.095 y CIRO ALEXIS SOLANO VILLAMIZAR CC. 88.228.708 tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o cuentas de ahorro, CDT, en las entidades bancadas relacionadas: BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO BANCAMÍA, BANCO CAJA UNIÓN, BANCO PICHINCHA, BANCO CITIBANK, BANCO FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO WV/B, BANCO BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO G.N.B. SUDAMERIS. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS**. **(ART. 111 CGP).**

4º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 05-02-2019, comunicada mediante Oficios No.0856 de fecha 19-03-2019 y No.3247 de fecha 28-08-2019, concerniente al embargo y retención del Canon de Arrendamiento que la demandada CLAUDIA YEZMIN GENE PEÑALOZA CC. 60.350.638 recibe del bien inmueble correspondiente al Local 1 ubicado en la avenida 3 esquina con calle 10 avenida 3 # 9-72 centro comercial San Luis, barrio San Luis de

Cúcuta. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto al señor ENLI ERLANDER HERNANDEZ MIRANDA CC. 88.259.050. (ART. 111 CGP).**

5º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

6º**. ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 08 diciembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria. -